

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00116-00

ACCIONANTES: JULIANA PITA MUÑOZ

ACCIONADA: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

VINCULADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JULIANA PITA MUÑOZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 18 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó los soportes de una transacción que, según dice, no realizó.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición del 18 de octubre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.:

La accionada allegó contestación el día 10 de febrero de 2023, en la que manifiesta que, la petición de la accionante fue trasladada por competencia a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 18 de octubre de 2022.

Que en el año 2009, entre ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y el Banco Colpatria, se suscribió un acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo de programas financieros, y que el Banco Colpatria es el encargado de resolver todos los asuntos relacionados con los créditos.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el día 10 de febrero de 2023, en la que manifiesta que dio respuesta a la petición de la accionante el 15 de noviembre de 2022.

Que el 10 de febrero de 2023, envió un alcance a la respuesta, en el cual le explicó a la accionante el estado de la obligación y las circunstancias en las que se solicitó el avance.

Por lo anterior, solicita se declare la inexistencia de la vulneración al derecho de petición de la accionante, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y/o **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **JULIANA PITA MUÑOZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 18 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **JULIANA PITA MUÑOZ** elevó un derecho de petición ante **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en el que solicitó lo siguiente:

“Revisar atentamente mi caso, debido a que hace algunos días me acerqué a un punto de atención y me indican que en el año 2020 (en plena pandemia), realicé un crédito con la tarjeta por \$3.000.000 de pesos, deuda que no adquirí con ustedes, de hecho, durante ese año fue muy poco lo que salí de mi vivienda por la emergencia sanitaria, este valor ha venido siendo cobrado en mi recibo de Codensa, por lo que me siento robada y hasta que me acerqué al punto de atención identifiqué esta situación, por lo anterior solicito por favor realizar las siguientes acciones y darme una respuesta:

- 1. Revisar sus registros y además la trazabilidad de dicho crédito del 2020, validando quien aprobó, así como la veracidad de firmas y además registros que hacen parte de los requisitos de aprobación.*
- 2. Al validar dicha información por favor reintegrarme el dinero que se ha venido pagando por el crédito que supuestamente adquirí en el 2020.*
- 3. Actualmente tengo un crédito por \$6.000.000 de pesos, adquirido a través de la tarjeta No. ***44459, este crédito lo realicé en el año 2018, revisando los estados del mismo el crédito no baja. Dicho crédito fue solicitado a 5 años, y estamos a portas del quinto año y la deuda no muestra evolución en el pago, por favor revisar que ha estado sucediendo con el estado de este crédito que efectivamente si realicé.”¹²*

Igualmente, la accionante allegó una copia de la respuesta que le suministró **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** el 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“Le informamos que, dado que su petición está asociada al producto de crédito, actuando conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, damos traslado por competencia de su petición, para que ésta sea gestionada por nuestro aliado Crédito Fácil Codensa en Scotiabank Colpatria, quienes se encargarán de darle una respuesta de fondo.”¹³

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. al contestar la acción de tutela manifestó que, la petición había sido trasladada por competencia a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el 18 de octubre de 2022, por cuanto era esa entidad, con base en el acuerdo de colaboración suscrito en el año 2009, quien debía resolver todos los asuntos relacionados con créditos.¹⁴

Por su parte, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al contestar la acción de tutela manifestó que, el 15 de noviembre de 2022 suministró respuesta a la petición de la accionante, en los siguientes términos:¹⁵

“1. De acuerdo a su solicitud, anexamos detalle del estado de cuenta y pagos realizados con el fin de verificar su aplicación y la deuda existente. (Ver anexo 1 y 2)

¹² Páginas 06 a 07 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹³ Páginas 08 ibídem

¹⁴ Página 03 del archivo pdf 008. ContestaciónEnel

¹⁵ Páginas 04 a 05 del archivo pdf 009. ContestaciónColpatria

Para complementar lo anterior y dando alcance a su petición anexamos relación del estado de las compras, aclarando que el estado ACTIVO corresponde a las compras vigentes, donde podrá evidenciar las condiciones de las mismas de acuerdo a la modificación de plazo que usted aceptó bajo la llamada realizada el día 01 de junio de 2021 rediferiendo a 60 cuotas. (Ver anexo 1).

Es importante mencionar que en el momento en que se realiza una modificación del plazo del crédito, el sistema determina la deuda total del crédito el cual se compone de cuatro conceptos: cuotas capital facturadas y no canceladas, cuotas intereses facturadas y no canceladas, intereses por mora y saldo capital del crédito a la fecha. Estos conceptos son totalizados en el sistema a la tasa de interés pactada y el número de cuotas a las que se solicita la modificación del plazo.

2. Para complementar lo anterior, le informamos que a la fecha de emisión de esta comunicación presenta una deuda total de \$10.694.003 correspondiente a las compras reportadas por nuestros distribuidores de las compras encargadas y pendientes de cargue compuesta de la siguiente forma:

Cuota facturada pendiente de pago: \$0

Cuota de utilización: \$0

Seguro de vida deudor crédito fácil: \$0

Saldo pendiente por facturar por valor de: \$10.694.003

3. Teniendo en cuenta el análisis realizado en nuestro sistema de información comercial informamos que el día 11 de junio de 2021, se registró un pago por el valor de \$433.863 el cual no amortizó de forma correcta, ya que, el valor de \$42.319, no se aplicó a su deuda al momento de generar la refinanciación para el mes de junio de 2021.

4. Por lo anterior y para mitigar el error, le informamos que, mediante ajuste interno se procedió a ajustar el pago en cuestión de manera correcta a sus obligaciones financieras, abonando el valor en mención, mediante comprobante No. 172188874, al servicio financiero No. 240891891, lo cual verá reflejado en su próxima factura.

5. Es importante aclarar que, no es posible dar alcance a su solicitud de devolución de dinero, ya que el crédito está facturado de manera correcta. Sin embargo, le informamos que, antes de la modificación de las cuotas del crédito en mes de junio del 2021, el crédito venía pactado a 60 meses por este motivo no disminuye de forma rápida el capital de sus compras.

6. Dado lo anterior le informamos que, la forma correcta para disminuir el capital de sus compras es realizar abonos parciales a capital de las compras.

7. Vale la pena aclarar que, en la factura Enel Codensa se registran dos fechas, la primera es la fecha de pago oportuno, la cual es la fecha designada para el pago de crédito fácil y la segunda fecha registrada en la factura, corresponde al límite de tiempo que asigna Enel Codensa para evitar la suspensión del servicio eléctrico.”

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. también precisó que el 10 de febrero de 2023 envió un alcance a la respuesta, en el cual le explicó a la accionante el estado de la obligación y las circunstancias en las que solicitó el avance, en los siguientes términos:¹⁶

¹⁶ Páginas 03 a 05 del archivo pdf 010. ContestaciónColpatria

“En alcance a la respuesta al requerimiento 66784669 emitida el pasado del 15 de noviembre de 2022, nos permitimos informar que:

*1. Una vez analizada la información suministrada en su comunicación y validando nuestro sistema, le informamos que el día 03 de junio de 2020 se realizó el desembolso del avance en efectivo en la cuenta **1003 del Banco Popular, por valor de \$3.000.000. Por lo tanto, debe validar con su entidad financiera, en razón a que el desembolso se realizó a la cuenta informada por usted en el momento de la solicitud.*

Es importante mencionar que la solicitud del avance fue realizada el día 2 junio de 2022, mediante comunicación en nuestra línea de atención, la cual quedó registrada bajo el No 54988559, y este cumplió con los parámetros establecidos dentro de la gestión del avance en cuenta; es de aclarar que el avance se cargó bajo el bajo el número de servicio 226240641 con valor de \$3.000.000.

De acuerdo con lo anterior, no se procederá a realizar modificación alguna en los valores facturados, ya que el cobro se encuentra bien realizado.

2. Por otra parte, y tal como fue informado en respuesta a la atención 66784669, el pago realizado el 11 de junio 2021 no había sido aplicado de manera correcta, por lo que se corrigió y se abonó de manera correcta a su obligación.

Para complementar lo anterior, informamos que a la fecha de emisión de esta comunicación presenta una deuda total de \$10,161,232 correspondientes a las compras reportadas por nuestros distribuidores y cargadas a la fecha de emisión de la misma, compuesto de la siguiente forma:

Cuota Facturada pendiente de pago: \$0

Cuota de utilización: \$0

Saldo pendiente por facturar por valor: 10.161.232

3. Por último, compartimos un histórico de pagos, para los fines que considere pertinentes. (Se anexa tabla de histórico de pagos).”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación**, se tiene que las respuestas fueron remitidas a los correos electrónicos: dimiopita0803@gmail.com y juzgadosjal@gmail.com¹⁷ los cuales coinciden con los indicados por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad**, se tiene que, aunque la respuesta no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

¹⁷ Página 01 del archivo pdf 010. ContestaciónColpatría

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En los **puntos 1 y 2** del derecho de petición, la accionante solicitó se realizara el estudio del crédito por valor de \$3.000.000, el cual dice no haber adquirido, y que, se le reintegrara el valor de los pagos realizados. Frente a ello, la accionada le informó que el 03 de junio de 2020 se realizó un desembolso del avance en la cuenta ***1003 del Banco Popular, por valor de \$3.000.000 y que, por tanto, debía validar con la entidad financiera la razón del desembolso. Le precisó que la solicitud del avance había sido realizada el 02 de junio de 2022, mediante comunicación en línea, la cual había quedado registrada bajo el No. 54988559 y que el avance había sido cargado bajo el servicio No. 226240641. Y le indicó que no podía acceder a la solicitud de reintegro, por cuanto los valores facturados se realizaron en debida forma.¹⁸

En el **punto 3** del derecho de petición la accionante solicitó le fuera informada la razón por la cual no había disminuido el valor del crédito adquirido a través de la tarjeta de crédito No. ***4459. Frente a ello, la accionada le envió una copia del detalle del estado de cuenta y de los pagos realizados con el fin de que pudiera verificar el estado de la deuda.¹⁹ Le precisó que el valor total de la deuda correspondía a las compras reportadas por los distribuidores y a la modificación del plazo que la accionante había aceptado en llamada del 01 de junio de 2021, en la cual aceptó re-diferir a 60 cuotas. Y le indicó que, como el crédito venía pactado a 60 meses, la única forma para disminuir el capital de las compras era a través de abonos parciales a capital.²⁰

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²¹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es

¹⁸ Páginas 03 ibídem

¹⁹ Páginas 08 a 09 ibídem

²⁰ Páginas 06 a 07 ibídem

²¹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al derecho de petición presentado por la señora **JULIANA PITA MUÑOZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JULIANA PITA MUÑOZ** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ